

BOLIVIA LEGAL ANNEX

REVIEWED LAWS:

- Constitution 1967 (Constitucion de 1967 con reformas introducidas por la Ley N° 1585 del 12 de agosto de 1994, texto concordado de 1995 sancionado por Ley N° 1615 del 6 de febrero de 1995, reformas introducidas por Ley N° 2410 del 8 de agosto de 2002, reformas introducidas por Ley N° 2631 del 20 de febrero de 2004, y reformas introducidas por Ley N° 3089 del 6 de julio de 2005).
- Law 2027 - Estatuto de los funcionarios públicos (1999)
- Standing Orders of House of Representatives (Reglamento de la Cámara de Diputados)
- Supreme Decree (Decreto Supremo) 27349 (2004)
- Supreme Decree (Decreto Supremo) 28695 (2006)
- Supreme Decree (Decreto Supremo) 26257, (2001)
- REGLAMENTO DE CONTROL DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS, 2007
- Penal Code
- Blank Disclosure Form (Formulario en blanco de Declaración jurada)

RELEVANT ARTICLES:

CONSTITUTION

ARTICULO 45°.-

I. Los servidores públicos, señalados por Ley, están obligados antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la Ley.

II. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta del uso de los recursos que les fueron confiados y de los resultados de su administración, conforme a la Ley. expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determina la ley.

*(*Artículo modificado por la Ley N° 2410 del 8 de agosto, 2002. Reforma rechazada por Ley N° 3089 del 6 de julio, 2005.)*

ARTICULO 49°.- Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado, o Agentes Diplomáticos, o Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

ARTICULO 50°.- No podrán ser elegidos representantes nacionales:

1°. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.

2°. Los Contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

ARTICULO 51°.- Inviolabilidad de opinión

Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 52°.- Inmunidad penal

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

*(*Artículo modificado por Ley N° 2410 del 8 de agosto, 2002. Modificado por Ley N° 2631 del 20 de febrero, 2004).*

ARTICULO 53°.- Inmunidad del Vicepresidente

El Vicepresidente de la República goza en su carácter de Presidente Nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

ARTICULO 54°.- Casos exclusión de Representantes

I. Los Senadores y Diputados no podrán:

1. adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni
2. hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni
3. obtener las mismas concesiones u otra clase de ventajas personales.

Tampoco podrán, durante el período de su mandato,

1. ser funcionarios, empleados, apoderados ni
2. asesores o
3. gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

II. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 67 atribución 4ta. de esta Constitución.

*(*Modificado por la Ley N° 2631 del 20 de febrero, 2004.)*

LEY 2027 ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, 1999

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1° (PRINCIPIOS). El presente Estatuto se rige por los siguientes principios:

- a) Servicio exclusivo a los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.
- b) Sometimiento a la Constitución Política del Estado, la Ley y al ordenamiento jurídico.
- c) Reconocimiento del derecho de los ciudadanos a desempeñar cargos públicos.
- d) Reconocimiento al mérito, capacidad e idoneidad funcionaria.
- e) Igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.
- f) Reconocimiento de la eficacia, competencia y eficiencia en el desempeño de

las funciones públicas para la obtención de resultados en la gestión.

g) Capacitación y perfeccionamiento de los servidores públicos.

h) Honestidad y ética en el desempeño del servicio público.

i) Gerencia por resultados.

j) Responsabilidad por la función pública.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2° (OBJETO). El presente Estatuto, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad.

ARTÍCULO 3° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. El ámbito de aplicación del presente Estatuto abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración.

II. Igualmente están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto los servidores públicos que presten servicios en las entidades públicas autónomas autárquicas y descentralizadas.

III. Las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del poder judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, se regularán por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el presente Estatuto.

IV. Los servidores públicos dependientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional estarán solamente sujetos al Capítulo III del Título II y al Título V del presente Estatuto.

TÍTULO II

SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4° (SERVIDOR PÚBLICO). Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

ARTÍCULO 5° (CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS). Los servidores públicos se clasifican en:

a) Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.

b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

- c) Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.
- d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.
- e) Funcionarios interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 6° (OTRAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL ESTADO). No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 7° (DERECHOS).

I. Los servidores públicos tienen los siguientes derechos:

- a) A desempeñar las funciones o tareas inherentes al ejercicio de su cargo.
- b) Al goce de una justa remuneración, correspondiente con la responsabilidad de su cargo y la eficiencia de su desempeño.
- c) Al respecto y consideración por su dignidad personal en la función.
- d) Al goce de vacaciones, licencias, permisos y otros beneficios conforme al presente Estatuto y los Reglamentos respectivos.
- e) A la percepción de las pensiones jubilatorias, así como de invalidez y sobrevivencia para sus derechohabientes.
- f) Al derecho de las prestaciones de salud.
- g) A que se le proporcionen los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

II. Los funcionarios de carrera tendrán, además, los siguientes derechos:

- a) A la carrera administrativa y estabilidad, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad.
- b) A la capacitación y perfeccionamiento técnico o profesional, en las condiciones previstas en el presente Estatuto.
- c) A impugnar, en la forma prevista en la presente Ley y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.
- d) A representar por escrito, ante la autoridad jerárquica que corresponda, las determinaciones que se juzguen violatorias de alguno de sus derechos.
- e) A recibir y conocer información oportuna, de las autoridades institucionales sobre aspectos que puedan afectar el desarrollo de sus funciones.

f) A representar fundadamente, observando la vía jerárquica que corresponda, las instrucciones que considere técnica, legal y/o administrativamente inadecuadas, que pudiesen ocasionar un daño a la entidad.

g) Al goce de especiales incentivos económicos, conforme a las previsiones establecidas en el presente Estatuto.

h) A recibir la protección necesaria en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

III. Los derechos reconocidos para los servidores públicos en el presente Estatuto y su régimen jurídico, excluyen otros derechos establecidos en la Ley General del Trabajo y otras disposiciones del régimen laboral que rige únicamente para los trabajadores.

ARTÍCULO 8° (DEBERES). Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:

a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.

b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

c) Acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos, enmarcadas en la Ley.

d) Cumplir con la jornada laboral establecida.

e) Atender con diligencia y resolver con eficiencia los requerimientos de los administrados.

f) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones, previamente establecidos como confidenciales, conocidos en razón a su labor funcionaria.

g) Velar por el uso económico y eficiente de los bienes y materiales destinados a su actividad administrativo.

h) Conservar y mantener, la documentación y archivos sometidos a su custodia, así como proporcionar oportuna y fidedigna información, sobre los asuntos inherentes a su función.

i) Cumplir las disposiciones reglamentarias relativas a la seguridad e higiene en el trabajo.

j) Presentar declaraciones juradas de sus bienes y rentas conforme a lo establecido en el presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

k) Declarar el grado de parentesco o vinculación matrimonial que tuviere con funcionarios electos o designados, que presten servicios en la administración.

l) Excusarse de participar en los comités de selección de ingreso de funcionarios de carrera, cuando exista con los postulantes vinculación o grado de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, conforme al cómputo establecido en el Código de Familia.

ARTÍCULO 9° (PROHIBICIONES). Los servidores públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer atribuciones o funciones ajenas a su competencia.

b) Realizar actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones.

c) Utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivos políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sean compatible con la específica actividad funcionaria.

d) Realizar o incitar acciones que afecten, dañen o causen deterioro a los bienes inmuebles, muebles o materiales de la Administración.

- e) Promover o participar directa o indirectamente, en prácticas destinadas a lograr ventajas ilícitas.
- f) Participar en trámites o gestiones en las que tenga interés directo.
- g) Lograr favores o beneficios en trámites o gestiones a su cargo para si o para terceros.
- h) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada en fines distintos a los de su función administrativa.

ARTÍCULO 10° (CONFLICTO DE INTERESES). Los servidores públicos no podrán dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas individuales o colectivas que gestionen cualquier tipo de trámites, licencias, autorizaciones, concesiones, privilegios o intenten celebrar contratos de cualquier índole, con las entidades de la Administración Pública.

ARTÍCULO 11° (INCOMPATIBILIDADES).

I. Los servidores públicos están sujetos a las siguientes incompatibilidades:

- a) Ejercitar más de una actividad remunerada en la Administración Pública.
- b) Realizar negocios o celebrar contratos privados, estrechamente relacionados o contratos con el desempeño de sus tareas en la función pública.

II. Además de estar sujetos a lo señalado en el numeral I del presente artículo, los funcionarios de carrera no podrán ejercer funciones en la misma entidad, cuando exista una vinculación matrimonial o grado de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad conforme al cómputo establecido por el Código de Familia.

III. Los funcionarios de la Carrera Docente del Servicio de Educación Pública, servicios de salud en el área rural y servicio exterior, quedan excluidos de la incompatibilidad a que se refiere el numeral II de este artículo.

IV. Los docentes universitarios, los maestros del magisterio fiscal, los profesionales médicos y paramédicos, dependientes del servicio de salud, así como aquellas personas que realicen actividades culturales o artísticas, podrán cumplir funciones remuneradas en diversas entidades de la administración pública, siempre que mantengan su compatibilidad horaria.

V. Excepcionalmente la Superintendencia de Servicio Civil podrá autorizar el ejercicio de funciones de funcionarios de carrera que tengan el grado de parentesco a que se refiere el numeral II del presente Artículo en caso justificados, siempre y cuando estos funcionarios hayan demostrado los méritos para su ingreso a la carrera.

CAPÍTULO III

ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 12° (PRINCIPIOS). La actividad pública deberá estar inspirada en principios y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad.

ARTÍCULO 13° (PROMOCIÓN DE CÓDIGOS DE ÉTICA). Las entidades públicas deberán promover políticas y normas de conducta regidas por principios y valores éticos que orienten la actuación personal y profesional de sus servidores y la relación de éstos con la colectividad. Toda entidad pública deberá adoptar obligatoriamente un Código de ética, que sea elaborado por la misma entidad u otra entidad afín, de acuerdo al sistema de organización administrativa.

Se deberán implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones de los Códigos de Ética, de manera que sus resultados

contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.

Los servidores públicos quedan inexcusablemente sometidos al respectivo Código de Ética institucional a partir del inicio de su actividad funcionaria.

ARTÍCULO 14° (REGALOS Y OTRAS DÁDIVAS). Los servidores públicos están prohibidos de aceptar, de cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, obsequios, regalos, beneficios u otro tipo de dádivas, orientadas a favorecer directa o indirectamente las gestiones a su cargo o hacer valer influencias ante otros servidores públicos con propósitos semejantes, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 15° (EXCEPCIONES). Los servidores públicos no estarán impedidos de recibir obsequios, regalos o reconocimientos protocolares de gobiernos u organismos internacionales, en las condiciones en que la Ley o la costumbre oficial lo admitan.

La Superintendencia de Servicio Civil determinará reglamentariamente la clase de presentes susceptibles de ser incorporados al patrimonio del Estado, según su característica y valor.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 16° (RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA). Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo.

Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia.

ARTÍCULO 17° (RÉGIMEN DISCIPLINARIO). El régimen disciplinario define el tratamiento a las situaciones que contravienen el presente Estatuto, el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad. Se rigen por lo dispuesto en el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública regulado por la Ley No 1178, de Administración y Control Gubernamentales y sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO V

DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53° (DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS). Todos los servidores públicos, cualquiera sea su condición, jerarquía, calidad o categoría, están obligados a prestar declaraciones expresa sobre los bienes y rentas que tuvieren a momento de iniciar su relación laboral con la administración. Durante la vigencia de la relación laboral del servidor con la administración y aún al final de la misma, cualquiera sea la causa de terminación, las declaraciones de bienes y rentas de éstos, podrán ser, en cualquier momento, objeto de verificación. Al efecto, los servidores públicos, prestarán declaraciones y actualizaciones periódicas conforme a reglamentación expresa.

ARTÍCULO 54° (PRINCIPIOS). Las declaraciones juradas de bienes y rentas deberán observar los principios de universalidad, obligatoriedad, periodicidad y transparencia.

Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los funcionarios públicos electos, designados, de libre nombramiento y aquellos de carrera especialmente determinados conforme a Reglamento, estarán además sometidos la principio de publicidad, pudiendo incluso el Organo Rector del Sistema de Control Gubernamental, a efectos de verificación, solicitarles nuevas declaraciones juradas sobre sus bienes y rentas hasta un año después de haber determinado su vinculación con la Administración.

ARTÍCULO 55° (DELEGACIÓN Y REGLAMENTACIÓN). La Contraloría General de la República, como Organo Rector del Sistema de Control Gubernamental, ejercerá la atribución de dirigir y controlar un Sistema de Declaración de bienes y Rentas para todo el sector público.

La Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo, para su vigencia mediante Decreto Supremo, la reglamentación relativa al Sistema de Declaración de Bienes y Rentas y a las atribuciones que, conforme a la delegación conferida mediante este Estatuto, le corresponda ejercer.

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS/ Standing Orders of the Parliament

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO II

DEBERES E IMPEDIMENTOS

ARTICULO 20° (Deberes Generales). Los diputados en ejercicio tendrán, además de los establecidos por la Constitución Política del Estado, los siguientes deberes generales:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.
- b) Participar efectivamente en las actividades y trabajos de la Cámara y de sus respectivas Comisiones y Comités.
- c) Concurrir puntualmente a las sesiones de la Cámara, así como a las de la Comisión y Comité a los que pertenezcan como miembros titulares.
- d) Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que corresponda.
- e) Recibir y canalizar, mediante las instancias pertinentes, las iniciativas y solicitudes de los ciudadanos.
- f) Informar regularmente, sobre el desempeño de su mandato y actividades parlamentarias, a sus distritos, así como a la Cámara, a efectos de consignar estas actividades en los informes generales y publicaciones camarales.
- g) Formular ante la Contraloría General de la República, antes de asumir su mandato y a su conclusión, declaración jurada sobre su situación patrimonial.

ARTICULO 21° (Impedimentos). Los diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase

de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO IV

PERDIDA Y SUSPENSION DEL MANDATO

ARTICULO 25° (Pérdida de mandato). De conformidad con lo previsto en los artículos 49°, 54° y 57° de la Constitución Política del Estado, los diputados titulares y suplentes perderán su mandato cuando:

- a) Ejercen cargos dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial, distintos a los previstos por el artículo 49° de la Constitución Política del Estado, desde el momento de su elección.
- b) Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.
- c) Se hagan cargo, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado, desde el momento de su elección.
- d) Sean funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.
- e) Se ejecute en su contra auto de procesamiento o pliego de cargo, derivados de procedimientos judiciales, tramitados previo desafuero votado por la Cámara.
- f) Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno o la Directiva Camaral.

En el caso de los incisos b), c) y d), la Cámara deberá resolver la pérdida del mandato por dos tercios de votos.

En los casos restantes, la pérdida del mandato será consecuencia inmediata de la comprobación fehaciente de la situación prevista por parte de la Directiva Camaral.

ARTICULO 26° (Separación Temporal y Definitiva). Podrá la Cámara, por dos tercios de voto, separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros, por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67°, inciso 4) de la Constitución Política del Estado.

La separación definitiva importará pérdida del mandato popular.

ARTICULO 27° (Desafuero). De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52° de la Constitución Política del Estado, la Cámara, por dos tercios de votos, podrá autorizar el enjuiciamiento de cualquier Diputado sujeto a denuncia, querrela o demanda en cualquier materia y ante autoridad competente, efecto para el que deberá cumplirse inexcusablemente el siguiente procedimiento:

a) La solicitud de desafuero deberá ser promovida exclusivamente por el Juez que conociere de los antecedentes justiciables que involucren al representante. Esta solicitud será dirigida a la Presidencia de la Cámara y deberá estar acompañada de los documentos originales que la respalden.

b) La Presidencia de la Cámara fijará día y hora de sesión camaral, en la que será leída la solicitud y los antecedentes, y, a continuación, se escuchará, sin debate, la explicación e información del Diputado en cuestión.

La Cámara, con carácter previo y a pedido del mismo Diputado en cuestión, podrá calificar la reserva de la sesión respectiva.

Si el Diputado afectado manifestara inequívocamente su acuerdo con la solicitud de desafuero, de inmediato se procederá a la tramitación respectiva. En caso contrario, cumplida la sesión camaral informativa, los antecedentes pasarán a conocimiento de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial, para que, en un plazo no mayor a los ocho días, presente el informe pertinente.

c) La Comisión de Constitución deberá limitarse a una compulsión de los antecedentes recibidos, y su informe recaerá exclusivamente sobre la existencia o no de materia justiciable, absteniéndose de consideraciones de orden político-partidario que persigan afectar la representación y mandato popular del Diputado.

La ausencia o insuficiencia de antecedentes justiciables no podrá ser suplida, ni de oficio ni a petición de parte, y dará lugar al rechazo de la solicitud.

El Pleno Camaral, con el informe de la Comisión de Constitución, resolverá el desafuero solicitado con el voto de dos tercios de los miembros presentes.

El desafuero resuelto sólo alcanzará al caso específico denunciado o demandado, y no importa ni suspensión ni pérdida del mandato popular.

Ningún tipo de enjuiciamiento podrá admitirse contra un Diputado por las opiniones que vierta durante todo el tiempo de su mandato.

ARTICULO 28° (Suspensión de funciones parlamentarias). En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49° de la Constitución Política del Estado, los diputados que sean designados Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos o Prefectos de Departamento, quedarán suspensos en sus funciones parlamentarias por todo el tiempo que desempeñen esos cargos.

[...]

ARTICULO 110° (Obligatoriedad del voto). Todo Diputado está obligado a emitir su voto, y no le será permitido protestar contra el resultado de una votación, pero podrá pedir que su voto se inserte en el acta del día y se consignen, asimismo, en forma nominal los votos afirmativos, negativos y en blanco.

El Presidente en ejercicio votará sólo en caso de empate o cuando la votación sea por escrutinio.

ARTICULO 113° (Interés personal). El o los diputados cuyas credenciales estén impugnadas, sean sometidos a investigación o acusados por cualquier materia, podrán tomar parte en el debate pero no podrán asistir a la votación.

DECRETO SUPREMO N° 27349

CAPITULO I

MARCO GENERAL

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente decreto Supremo tiene por objeto aprobar las modificaciones al Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, anexo al Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001, con el objeto de establecer reglas eficaces para el funcionamiento del Sistema de Declaración Jurada de Bienes y Rentas.

ARTICULO 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN). Todos los servidores públicos sin excepciones están obligados al cumplimiento de la disposiciones señaladas en el Decreto Supremo, a partir de su vigencia, en lo referente a sus declaraciones juradas de bienes y rentas.

Para este efecto, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Se consideran servidores públicos a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con una Entidad Pública o autoridad del Estado, cualquiera sea la fuente de su remuneración.
- b) La responsabilidad de presentar la declaración jurada de bienes y rentas es de carácter personal y exclusivo del servidor público y no de la Entidad Pública en la que presta servicios.
- c) En caso de que la persona que presta servicios en una Entidad Pública tenga duda acerca de su condición de servidor público, ésta deberá ser resuelta por la Entidad.

ARTICULO 3 (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Decreto Supremo, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones y sus alcances:

- a) Funciones educativas y de docencia: Personal que presta servicios en Unidades Educativas del Magisterio, en Institutos Normales y Personal docente de Institutos y Universidades Públicas,
- b) Funciones de Salud: Personal que presta servicios exclusivamente en Centros de Atención de Salud (no incluye personal que cumple funciones administrativas en los Centros de Atención de Salud de las capitales de departamento).
- c) Funciones de Apoyo y Servicio en la Administración Pública. Personal de cualquier Entidad Pública que cumple funciones de: Mensajería, Portería y seguridad de edificios (no incluye personal de la Policía Nacional), Mecánica, Electricidad, Plomería, Carpintería, Tornería, Jardinería, Albañilería, Chóferes, Niñeras, Cocineros y cualquier otro oficio manual o artesanal.

ARTICULO 4 (POSESION DE CARGO PUBLICO). Toda autoridad pública, antes de ministrar posesión a un servidor público, exigirá la presentación del Certificado de Declaración Jurada de Bienes y Rentas otorgado por la Contraloría General de la Republica. En caso de incumplimiento, ambos servidores públicos serán responsables en el marco de lo previsto por el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública establecida en la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales.

ARTICULO 5 (ACTUALIZACION DE LA INFORMACIÓN PARA FINES DE VERIFICACIÓN). Todos los servidores públicos deberán actualizar la información de su declaración jurada de bienes y rentas, debiendo presentar la misma durante el mes de su nacimiento si residen en las capitales de departamento. Si residen fuera de las capitales de departamento, contarán adicionalmente con el mes siguiente de su nacimiento. A este efecto:

- a) Las actualizaciones de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos que cumplan funciones educativas y de docencia, funciones de salud y funciones de apoyo y servicio en la Administración pública, se

efectuaran cada cinco años, a partir de su última declaración jurada de bienes y rentas.

b) Las actualizaciones de las declaraciones juradas de bienes y rentas del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se efectuarán durante el año que les corresponda postular al ascenso, de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27042.

c) Las actualizaciones de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos no comprendidos en los incisos a y b, se efectuaran en forma anual.

d) Los servidores públicos que concluyan su relación laboral con la administración ya sea finalización de mandato o por cualquiera de las causales de retiro establecidas en el Artículo 41 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, deberán presentar la actualización de su declaración jurada de bienes y rentas, contando con un plazo laboral de 30 días calendario a partir de la interrupción de la relación laboral para cumplir con ésta obligación. Si en el lapso de los 30 días después de la conclusión laboral, el servidor publico ingresare a otra Entidad Publica o retornare a la misma, quedará eximido de la obligación de presentar la actualización de la declaración jurada de bienes y rentas por el cargo que dejó, debiendo presentar solamente la declaración jurada de bienes y rentas por asumir el nuevo cargo.

e) En las actualizaciones se deberá especificar el origen de toda modificación importante y extraordinaria en el patrimonio.

f) La Contraloría General de la Republica en cualquier momento y hasta un año después que el servidor público haya terminado su vinculación con la administración, podrá requerir al servidor que presente actualización de la declaración jurada de bienes y rentas.

g) La Contraloría General de la Republica recibirá declaraciones juradas de bienes y rentas o sus correspondientes actualizaciones, de los servidores públicos que voluntariamente quieran presentarlas.

CAPITULO II

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 2027 DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO

ARTICULO 8.- (MODIFICACIÓN). I Se modifica los numerales 4 y 5 del Artículo 3 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, aprobado.

Por el Decreto Supremo N° 26257 de 20 de julio de 2001, de la siguiente manera:

“4 Transparencia. Toda persona puede tener acceso a las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos, siempre y cuando lo solicite mediante orden judicial, acredite legítimo interés y dentro de un proceso formal. Asimismo, la Contraloría General de la Republica podrá entregar fotocopias legalizadas de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos a solicitud expresa de la Unidad de Investigación Financiera, y a solicitud de los Órganos Jurisdiccionales competentes y del Ministerio Público, siempre y cuando sea dentro de un proceso formal.

5. Publicidad. Un resumen de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos señalados en el Artículo 54 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, se publicarán a través de medios impresos, informáticos u otros, de acuerdo al formato establecido y reglamento por la Contraloría General de

la República”.

II. Se modifica los Parágrafos I,II, IV del Artículo 5 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:

ARTICULO 5.- (EFECTOS). Las declaraciones juradas de bienes y rentas y las actualizaciones tendrán los siguientes efectos:

Publicidad.- Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos señalados en el Artículo 54 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, y sus actualizaciones correspondientes, estarán sometidas al principio de publicidad.

III Lugar.- Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos y sus correspondientes actualizaciones, serán presentadas personalmente en las Oficinas de la Contraloría General de la República nivel nacional, o en las Representaciones Diplomáticas de Bolivia en el exterior del país. En caso de impedimento para presentar la declaración jurada de bienes y rentas personalmente, podrá presentar a través de un representante, autorizado por el titular mediante un Poder Notariado.

IV Forma.- Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos y sus correspondientes actualizaciones, deberán presentarse en los formularios debidamente firmados, de acuerdo al formato y reglamentación emitidos por la Contraloría General de la República.”

Se modifica los Parágrafos I y III del Artículo 6 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, de la siguiente manera:

“ I. La declaración jurada de bienes y rentas deberá ser presentada antes de tomar posesión del cargo.

Para la aplicación del precepto señalado, la declaración jurada de bienes y rentas se presentará cuando el servidor público inicie su relación laboral con la administración pública en una Entidad del Estado.

Cuando el servidor público interrumpa su relación laboral con la administración, ya sea por término de mandato o por cualquier de las causas de retiro estipuladas en el Artículo 41 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, y reingresare a la misma o a una diferente Entidad Pública, deberá realizar nueva declaración jurada de bienes y rentas antes de tomar posesión del nuevo cargo.

Los funcionarios que además de su cargo, sean designados interinamente en otro cargo, no están obligados a presentar nueva declaración jurada de bienes y rentas por el cargo interino.

III. Los servidores públicos que cumplan funciones oficiales en el exterior, presentarán sus declaraciones juradas de bienes y rentas y sus actualizaciones ante la máxima autoridad de la Representación Diplomática en el lugar de su residencia; la máxima autoridad deberá presentar la misma ante el funcionamiento segundo en jerarquía.

A efectos de dejar constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, la máxima autoridad de la Representación diplomática elaborara un acta de recepción si la Representación Diplomática cuenta con un solo funcionario, en cuyo caso enviara su declaración jurada de bienes y rentas directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su posterior remisión a la Contraloría general de la Republica.

Todas las declaraciones juradas de bienes y rentas deberán ser remitidas a la Oficinas de la Contraloría General del la Republica, a través del Ministerio de Relaciones y Culto, mediante un representante oficial designado para este efecto.

IV Se modifica el Artículo 7 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N°

2027 del Estatuto del funcionario Público, de la siguiente manera:

I Serán pasibles a la responsabilidad penal, los servidores públicos que incumplan con la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas a tiempo de tomar posesión de su cargo conforme determina el Artículo 149 del código Penal (Omisión de declaración de bienes y rentas).

En aplicación del Artículo 286 (Obligación de Denunciar) del Código de Procedimiento Penal, tendrá obligación de denunciar el delito de omisión de la declaración jurada de bienes y rentas, el funcionario de la Entidad Pública que conozca el hecho en el ejercicio de sus funciones.

II. Aquellos funcionarios que no presenten las actualizaciones de sus declaraciones juradas de bienes y rentas dentro de los plazos establecidos en el presente Decreto Supremo, serán responsables administrativamente.

III. Ningún ex servidor público podrá ser posesionado en otro cargo público mientras no demuestre haber cumplido con la presentación de la actualización por dejación del último cargo público ejercido, salvo que se acoja a lo dispuesto por el párrafo IV del Artículo 5 del presente Decreto Supremo.”

V Se modifica el Artículo 10 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionamiento Público, de la siguiente manera:

“ La verificación de la declaración jurada de bienes y rentas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Contraloría General de la República será el único órgano competente para verificar las declaraciones juradas de bienes y rentas, así como las actualizaciones de las mismas.

b) La Contraloría General de la República podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juradas de bienes y rentas con coordinación con otras instituciones.

c) La Contraloría general de la República podrá verificar la razonabilidad de los valores registrados en las declaraciones juradas de bienes y rentas en coordinación con otras instituciones.

d) La Contraloría General de la República podrá realizar verificaciones a solicitud expresa de la Unidad de Investigación financiera y a solicitud de los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público, siempre y cuando sea dentro de un proceso formal.

e) El resultado de las verificaciones elaboradas por la Contraloría General de la República, constara en un informe que en su caso, será remitido al órgano jurisdiccional competente o a la instancia requirente”.

VI. Se modifica el Numeral 3 del Parágrafo II de Artículo 12 del Reglamento de desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del funcionario Público, de la siguiente manera:

3. Rentas brutas percibidas en los últimos doce meses si se trata de la primera vez que presenta la declaración jurada de bienes y rentas y, rentas brutas percibidas desde su última presentación si se trata de una actualización de su declaración jurada de bienes y rentas.”

VII. Se modifica el artículo 13 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del funcionario Público, de la siguiente manera:

“La Contraloría General de la República elaborará y aprobará los formatos y/o formularios de la declaración jurada de bienes y rentas o de la actualización de la declaración jurada de bienes y rentas, que contengan los aspectos señalados en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 26257, así como los instructivos de llenado.”

DECRETO SUPREMO NUM. 28695

**TÍTULO III
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO I
CONTROL Y TRANSPARENCIA EN LA DECLARACIÓN
JURADA DE BIENES Y RENTAS**

ARTÍCULO 19.- (FUNCIÓN DE CONTROL).

La Contraloría General de la República, en su calidad de entidad administradora del Sistema de Declaración Jurada de Bienes y Rentas, establecerá los mecanismos necesarios para asegurar la función de control del cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas – DJBR y su actualización.

ARTÍCULO 20. (COORDINACIÓN Y APOYO).

Toda entidad pública coadyuvará al cumplimiento del Sistema de Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en las labores establecidas al efecto por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 21.- (MODIFICACIONES).

Se modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27349 de 2 de febrero de 2004, en los siguientes aspectos:

“4. Transparencia. Toda persona podrá tener acceso a las declaraciones de bienes y rentas de los servidores públicos siempre que lo solicite mediante orden judicial, acredite legítimo interés y dentro de un proceso formal.

La Contraloría General de la República, a través de su unidad competente, proporcionará fotocopias legalizadas de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos, a las instancias legalmente encargadas de la lucha contra la corrupción, previa acreditación de la denuncia formal y a través de requerimiento fiscal, o de orden judicial, dentro de la tramitación de investigación o en la sustanciación de algún proceso judicial.

La unidad competente de la Contraloría General de la República proporcionará la información cursante en la declaración jurada de bienes y rentas, a las instancias que lo soliciten y que legalmente estén habilitadas para el ejercicio del control gubernamental”, según la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.”

CAPÍTULO II VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS

ARTÍCULO 22.- (MODIFICACIONES). Se modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27349 de 2 de febrero de 2004, en los siguientes aspectos:

I. Se establece el Subsistema de Verificación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, a cargo de la Contraloría General de la República. A este efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La verificación de la declaración jurada de bienes y rentas comprende: veracidad, razonabilidad e integridad de la información registrada en los instrumentos establecidos por la Contraloría General de la República para tal fin.
- b) **Definiciones:** A efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, se considerarán las siguientes definiciones:
 - **Veracidad:** Es la correspondencia entre los bienes y rentas declarados y la información cursante en los registros públicos y privados.
 - **Razonabilidad:** Es la comprobación referencial de los valores monetarios de los bienes declarados, respecto al valor del mercado, valor catastral, registro de la transacción y el avalúo pericial.
 - **Integridad:** Es el alcance de los límites verificados del patrimonio declarado, pudiendo quedar ausentes posibles bienes o rentas no declarados ni verificados.

- c) La Contraloría General de la República solicitará la intervención legal de los órganos competentes para el acceso y obtención de la información pertinente, especificada en el requerimiento.
- d) Todas las entidades públicas y privadas encargadas de los registros públicos y privados de los bienes patrimoniales de los declarantes, inclusive las Notarías de Fe Pública, están obligadas a proporcionar a la Contraloría General de la República la información necesaria para el proceso de verificación.
- e) La Contraloría General de la República documentará y custodiará los resultados de la verificación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas.
- f) Los resultados del estado de los procesos de investigación y los procesos judiciales, en cuya sustanciación hayan solicitado fotocopia legalizada de la DJBR, deberán ser reportados a dicho órgano de control gubernamental, a los fines de actualización y ajuste de la base de datos del Sistema de la DJBR.
- g) La Declaración Jurada de Bienes y Rentas registrada en la Contraloría General de la República tendrá valor de prueba preconstituida ante las instancias judiciales competentes.

ARTÍCULO 23.- (IMPLEMENTACIÓN). Se instruye a la Contraloría General de la República desarrollar e implementar el Subsistema de Verificación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en un plazo no mayor a 180 días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 24.- (RECURSOS). Se autoriza al Ministerio de Hacienda asignar a la Contraloría General de la República el presupuesto especial necesario para el desarrollo, implementación y sostenimiento del Subsistema de Verificación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO 25.- (VIGENCIA DE NORMAS). I.
Se abroga el Decreto Supremo N° 24771 de 31 de julio de 1997.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA

Fdo. Juan Ramón Quintana Taborga
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS

Fdo. Alicia Muñoz Alá

Fdo. Walker San Miguel Rodríguez

Fdo. Casimira Rodríguez Romero

Fdo. Carlos Villegas Quiroga

Fdo. Abel Mamani Marca

Fdo. Celinda Sosa Lunda

MINISTRA DE PRODUCCIÓN Y MICRO EMPRESA
É INTERINA DE HACIENDA.

Fdo. Salvador Ric Riera

Fdo. Andrés Solíz Rada

Fdo. Walter Villarroel Morochi

Fdo. Santiago Alex Galvez Mamani

MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE
DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y
MEDIO AMBIENTE

Fdo. Felix Patzi Paco

Fdo. Nila Heredia Miranda



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Norberto Vargas Cruz
DIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL

Penal Code (CODIGO PENAL)

Art.149: (OMISION DE DECLARACION DE BIENES Y RENTAS). El funcionario publico que conforme a la ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión de su cargo y no la hiciera, será sancionado con multa de 30 días.

Decreto Supremo 26257

DECRETO SUPREMO N° 26257
JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA
ANEXO AL DECRETO SUPREMO N° 26257
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY No. 2027 DEL
ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO

ARTICULO 4 (CATEGORIAS).-

I. Sólo para efectos de este Reglamento, los servidores públicos se clasifican en dos categorías:

A. Funcionarios electos, designados y de libre nombramiento; máximos ejecutivos de las entidades públicas; directivos de primer nivel jerárquico que estén a cargo de los distintos sistemas operativos, administrativos y de control; y todos los servidores públicos del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República, Banco Central de Bolivia, Superintendencias, Unidad de Investigaciones Financieras, Aduana Nacional, Servicio de Impuestos Nacionales, Directorio Unico de Fondos, Fondo de Desarrollo Regional y el Fondo de Inversión Social y Productiva órganos especializados de lucha contra el narcotráfico, jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional.

B. Todos los demás servidores públicos que no estén comprendidos expresamente en la categoría “A”, incluyendo al personal docente del Magisterio Fiscal, servidores públicos del Sector Salud comprendidos en el párrafo I del artículo 1 del Decreto Supremo 24182, Sub oficiales y clases de las Fuerzas Armadas de la Nación; Sub oficiales, clases y policías de la Policía Nacional.

Los servidores públicos que sean designados interinamente en otro cargo, no están obligados a presentar nueva declaración de bienes y rentas.

II. Si existiese duda en la categorización de los servidores públicos, se resolverá siempre a favor de la categoría “A”.

ARTICULO 5 (EFECTOS).- El estar comprendido en una de las categorías anteriormente

establecidas, tendrá los siguientes efectos:

I. Publicidad. Las declaraciones de aquellos servidores públicos comprendidos en la categoría “A” estarán sometidas al principio de publicidad, conforme dispone el artículo 54 del Estatuto del Funcionario Público.

II. Periodicidad. Además de lo señalado en el artículo 6 del presente Reglamento, los servidores públicos estarán obligados a presentar actualización de declaración jurada de bienes y rentas de acuerdo a la siguiente frecuencia: categoría “A” cada año; categoría “B” cada tres años.

III. Lugar. Las declaraciones de los servidores públicos de todas las categorías serán presentadas en las oficinas de la Contraloría General de la República.

IV. Forma. Todo servidor público deberá llenar y firmar los formularios preparados al efecto por la Contraloría. Una vez llenados y firmados, los servidores públicos de la categoría “B” los entregarán en la Contraloría, ya sea en su oficina central o en sus gerencias departamentales, de acuerdo al lugar donde ejercerán sus funciones. Los funcionarios de la categoría “A”

además deberán prestar juramento solemne de su declaración ante el Contralor General de la República o ante las autoridades de la Contraloría que éste designe. El Contralor General de la República prestará juramento de su declaración antes de tomar posesión de su cargo ante el Contralor saliente, y para toda otra declaración, ante el Subcontralor General.

V. Certificado. Para todos los casos, el único medio probatorio válido del cumplimiento de la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas es el certificado que otorgue la Contraloría General de la República.

VI. Precio. Este certificado sólo tendrá un precio para la categoría “A”; los servidores públicos de la categoría “B” estarán exentos de este pago.

ARTICULO 6 (OPORTUNIDAD).-

I. La declaración jurada de bienes y rentas deberá ser presentada:

a) Antes de tomar posesión del cargo.

b) A la conclusión de la relación laboral con la administración, ya sea por finalización de mandato o por cualesquiera de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 del Estatuto del Funcionario Público.

c) Periódicamente, de acuerdo a los plazos señalados en el artículo 5 parágrafo II del presente Reglamento.

d) A solicitud de la Contraloría General de la República, en cualquier momento y hasta un año después de haber terminado su vinculación con la administración.

e) Voluntariamente.

II. En los casos señalados en los literales b), c) y d) los servidores públicos tendrán un plazo

de 15 días adicionales según el cómputo civil, que correrá desde el momento en que nace la

obligación, para presentar sus declaraciones.

III. Los servidores públicos que cumplen funciones oficiales en el exterior del país, presentarán las declaraciones señaladas en el literal c) del parágrafo anterior ante el funcionario consular respectivo, quien mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá hacer llegar a la Contraloría General de la República. Para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) y d) del mismo artículo, el plazo será de 30 días

según el cómputo civil, que correrá a partir de la conclusión de sus funciones.

IV. Los servidores públicos que dejen un cargo y asuman inmediatamente otro en una entidad distinta y aquellos que sean promovidos en la misma entidad no estarán obligados a

presentar nueva declaración hasta que se cumpla el plazo para presentar la actualización anual, excepto en los casos en que se haya interrumpido la relación con la Administración.

ARTICULO 7 (INCUMPLIMIENTO).- Los servidores públicos que incumplan con la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas no podrán asumir sus cargos, sin perjuicio de seguirse en su contra las acciones administrativas y penales que correspondan. En los casos de los incisos b), c) y d), si no presentan la declaración en los plazos establecidos en el artículo anterior, serán igualmente responsables administrativa y penalmente.

ARTICULO 8 (PUBLICIDAD).- Conforme dispone el artículo 54 de la Ley del

Estatuto del Funcionario Público, las declaraciones de los servidores públicos de la categoría “A” están sometidos al principio de publicidad. La Contraloría General de la República, publicará el resumen de cada declaración por medios impresos, informáticos u otros.

ARTICULO 10 (VERIFICACION).- La verificación de las declaraciones juradas de bienes y rentas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Contraloría General de la República será el único órgano competente con facultades

para poder verificar, las declaraciones juradas de bienes y rentas.

b) La verificación sólo comprenderá la veracidad de la información y la razonabilidad de los valores declarados.

c) La verificación solamente podrá realizarse en los casos solicitados por autoridad judicial dentro de un proceso penal por delitos cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

d) El resultado de las verificaciones elaboradas por la Contraloría constará en un informe que será remitido al órgano jurisdiccional competente que lo valorará conforme dispone el Código de Procedimiento Penal.

e) El plazo para solicitar la verificación de las declaraciones caducará en tres años computables a partir del día de la declaración.

ARTICULO 12 (CONTENIDO).- Las declaraciones juradas de bienes y rentas comprenderán:

I. Datos generales del declarante: nombre, cargo que asume, ocupa o deja, domicilio y documento de identidad.

II. Una relación detallada del patrimonio del declarante, que contenga bienes y obligaciones del declarante, situados en el territorio de la República y en el extranjero, con especificación de su ubicación y valor; en los casos en que no se pueda precisar éste, se declarará el valor de mercado estimado; y, una relación detallada de las rentas que percibiere con igual descripción de su valor y fuente. Si los bienes, pasivos o rentas, tuvieren carácter ganancial, deberán hacerse constar expresamente. En todos los casos los valores deberán ser expresados en moneda nacional. Esta relación se presentará del siguiente modo:

1. Bienes

a) Bienes inmuebles, urbanos y rurales.

b) Bienes muebles sujetos a registro y semovientes. Asimismo, máquinas, equipos, joyas, obras de arte, colecciones y antigüedades de acuerdo a los montos mínimos que establezca la Contraloría.

c) Acciones en sociedades, participaciones de capital y otros títulos valores, haciendo expresa mención de su número y valor de mercado estimado; incluye acciones telefónicas y acciones de tiempo compartido.

d) Cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, y todo otro depósito con especificación de los montos, números de cuenta y bancos u otras entidades financieras, en que se encuentran depositados.

e) Dinero en efectivo.

f) Otros, como ser derechos de autor, marcas y patentes, seguros, anticréticos, acreencias, tarjetas de crédito con saldos a favor, etc.

2. Pasivos

- a) Deudas con personas naturales y jurídicas particulares.
 - b) Deudas con entidades financieras.
 - c) Deudas con entidades estatales.
 - d) Deudas con el Fisco.
 - e) Otras obligaciones, como ser asistencias familiares, tarjetas de crédito con saldos deudores, etc.
3. Rentas brutas percibidas en los últimos doce meses por concepto de:
- a) Sueldos o salarios así como de toda otra remuneración.
 - b) Alquiler de bienes inmuebles, muebles y líneas telefónicas.
 - c) Dividendos generados por acciones.
 - d) Intereses generados de depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, préstamos a particulares, así como emergente de acciones en sociedades, participaciones de capital y otros títulos valores
 - e) Ingresos por el ejercicio de comercio o industria.
 - f) Otros, como ser rentas por jubilación, por derechos de autor.
- III. No estarán obligados a declarar las prendas de uso personal, los muebles imprescindibles para guarnecer su vivienda ni los utensilios de uso doméstico.
- IV. Datos generales relativos a su cónyuge o conviviente y parientes hasta el 2do grado de consanguinidad y afinidad.
- V. El declarante autorizará a la contraloría General de la República, de manera expresa, realizar la verificación del contenido de toda la declaración, y se comprometerá para presentar la documentación requerida el momento de la verificación.
-

REGLAMENTO DE CONTROL DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 7º (Actualizaciones posteriores a la posesión del cargo y al cambio de función)

- a) El Servidor Público que haya sido incorporado a la entidad, conforme al artículo N° 6, “Incorporaciones sujetas a la declaración antes de asumir el cargo” del presente Reglamento, deberá actualizar su declaración jurada de bienes y rentas del mes de nacimiento, a partir del siguiente año al de su incorporación, en los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 27349, salvo las actualizaciones en caso de conclusión de la relación laboral, voluntarias o a solicitud de la CGR, y declaraciones por asumir nuevos cargos.
- b) El Servidor Público que sin desvincularse de la entidad, cambie a un cargo cuya función se encuentre contemplada en el artículo N° 3 “Definiciones” del Decreto Supremo N° 27349, como ser “Funciones educativas y de docencia”, “Funciones de Salud”, o “Funciones de Apoyo y Servicio en la Administración Pública”, y que provenga de un cargo cuya función no este contemplada en dicho artículo; deberá efectuar su siguiente “actualización por mes de nacimiento”, comenzando en el quinto año desde su última presentación de declaración o actualización, computando sin contar el año de dicha última

presentación de declaración o actualización. La actualización se deberá efectuar conforme al Decreto Supremo N° 27349 en el respectivo mes de nacimiento, salvo las actualizaciones por casos de dejación de cargo, voluntarias o a solicitud de la CGR, y declaraciones por asumir nuevos cargos.

c) El Servidor Público que sin desvincularse de la entidad, cambie de un cargo cuya función haya estado contemplada en el artículo N° 3 “Definiciones” del Decreto Supremo N° 27349, a otro cargo cuya función no se encuentre dentro de las funciones definidas en dicho artículo y que no pertenezca a las FFAA o Policía Nacional, deberá efectuar su siguiente “actualización por mes de nacimiento”, comenzando el siguiente año de haber cambiado de función. La actualización se deberá efectuar conforme al Decreto Supremo N°

27349 en el respectivo mes de nacimiento, salvo las actualizaciones por casos de dejación de cargo, voluntarias o a solicitud de la CGR, y declaraciones por asumir nuevos cargos.

d) Se entiende por “mes de nacimiento” a la totalidad de días del mes de la fecha de nacimiento del servidor público.

Artículo 21° (Responsabilidad penal) *“Serán pasibles a la responsabilidad penal, los servidores públicos que incumplan con la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas a tiempo de tomar posesión de su cargo conforme determina el artículo N°*

149 del Código Penal (Omisión de declaración de bienes y rentas)”. (artículo N° 8, párrafo IV, apartado I, D.S. N° 27349)

Artículo 22° (Prohibición a la autoridad para ministrar posesión si el servidor no ha presentado la declaración) *“Toda autoridad pública, antes de ministrar posesión a un servidor público, exigirá la presentación del Certificado de Declaración Jurada de Bienes*

y Rentas otorgado por la Contraloría General de la República. Y “En caso de incumplimiento, ambos servidores públicos serán responsables en el marco de lo previsto por el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública establecida en la Ley N° 1178

de Administración y Control Gubernamentales”. (Artículo N° 4 “Posesión de Cargo Público” D.S. N° 27349). Para cumplir con esta exigencia, la autoridad pública, antes de ministrar la posesión, deberá verificar que el servidor público ha acreditado su presentación

al “Encargado de Recursos Humanos DJBR” de acuerdo al artículo N° 18 “Acreditación de

cumplimiento” de la presente reglamentación. La presente prohibición tiene alcance para funcionarios que serán posesionados en la propia entidad, en entidades o unidades dependientes, o en aquellas en las que la entidad ejerce tuición. No se deberá exigir la Declaración Jurada de Bienes y Rentas a personas que estén postulando al cargo en la entidad y cuya contratación no se haya definido aun.

Artículo 31° (Responsabilidad administrativa por incumplimiento a la actualización) *Aquellos funcionarios que no presenten las actualizaciones de sus declaraciones juradas de bienes y rentas por mes de nacimiento o dejación de cargo, dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 27349, serán responsables administrativamente.*

Art. N° 8, párrafo IV del D.S. 27349.

Artículo 33° (Publicación). Las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, así como las actualizaciones respectivas, de los funcionarios públicos electos, designados, de libre nombramiento, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y otros funcionarios, serán publicadas a

excepción de aquellos funcionarios que cumplen “Funciones de salud”, “Funciones de docencia” y “Funciones de Apoyo y Servicio en la Administración Pública” (Art. 3 D.S.27349). La publicación se efectuará a través de la Página Web de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, publicándose los Nombres, Apellidos, Carnet de Identidad, Fecha de la Declaración, Total de Bienes, Total de Deudas y Total Rentas de la última declaración o actualización efectuada.

Por otra parte, cuando el servidor deje la función pública, a momento de declarar por la conclusión laboral, se excluirá de la publicación la última declaración o actualización publicada por la página Web, asimismo, de las personas que no lleguen a ser servidores públicos por no haberse hecho efectiva la designación y posesión en un cargo público.

FORMULARIO DE LA DECLARACION JURADA



La Constitución Política del Estado y la Ley 2027 "Estatuto del Funcionario Público" establecen la obligación personal de todo servidor público de prestar declaración de sus bienes y rentas. Esta obligación está reglamentada por el D.S. 27349 de 2 de febrero de 2004, su incumplimiento puede acarrear responsabilidades administrativas y penales.

DATOS GENERALES DEL DECLARANTE		En las casillas "Dpto." y "Expedido" utilice: LP (La Paz), CH (Chuquisaca), CO (Cochabamba), SC (Santa Cruz), PO (Potosí), OR (Oruro), TA (Tarija), BE (Beni), PA (Pando).	
Lugar de la declaración	Dpto. :	Ciudad:	
Esta declaración se lleva a cabo:	<input type="checkbox"/> antes de tomar posesión del cargo <input type="checkbox"/> a la conclusión de la relación laboral <input type="checkbox"/> por actualización <input type="checkbox"/> a solicitud expresa de la CGR <input type="checkbox"/> por decisión voluntaria		
Identificación del declarante	Doc. de identificación	<input type="checkbox"/> CI <input type="checkbox"/> OTRO	Nro. doc. : Expedido:
Apellidos:		Nombres:	
Fecha nacimiento (día/mes/año):	Domicilio:		
Estado civil:	<input type="checkbox"/> Soltero(a) <input type="checkbox"/> Casado(a) <input type="checkbox"/> Divorciado(a) <input type="checkbox"/> Viudo(a) <input type="checkbox"/> Conviviente		Nacionalidad: Sexo: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
Cargo que deja, ocupa u ocupará	El lugar donde reside el declarante es en capital de departamento: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
Entidad pública:			
Cargo:	Desde (mes/año):		
Ciudad o localidad:	Dpto. :	Haber básico mensual sin decimales.	Bs.
Tipo de cargo:	<input type="checkbox"/> Máximo ejecutivo <input type="checkbox"/> Designado <input type="checkbox"/> De Libre Nombramiento <input type="checkbox"/> Electo <input type="checkbox"/> De carrera <input type="checkbox"/> Otro		
Función que cumple: (deberá seleccionar una sola casilla, correspondiente a la función que el declarante presta para el estado)			
<input type="checkbox"/> Funciones educativas y de docencia: Personal que presta servicios en Unidades Educativas del Magisterio, en Institutos Normales y Personal docente de Institutos y Universidades Públicas.			
<input type="checkbox"/> Funciones de Salud: Personal que presta servicios exclusivamente en Centros de Atención de Salud (no incluye personal que cumple funciones administrativas en los Centros de Atención de Salud de las capitales de departamento).			
<input type="checkbox"/> Funciones de Apoyo y Servicio en la Administración pública: Personal de cualquier Entidad Pública que cumple funciones de: Mensajería, Portería y seguridad de edificios (no incluye personal de la Policía Nacional), Mecánica, Limpieza, Electricidad, Plomería, Carpintería, Tornería, Jardinería, Albañilería, Chóferes, Niñeras, Cocineros y cualquier otro oficio manual o artesanal.			
<input type="checkbox"/> Fuerzas Armadas o Policía Nacional.			
<input type="checkbox"/> Otra función que no se encuentra especificada en las opciones anteriores.			
Cargos anteriores del declarante Excepto del cargo en que declara, indique las dos últimas entidades públicas o privadas, donde prestó servicios.			
Entidad	Desde (año)	Hasta (año)	último cargo ocupado en la entidad
Datos del cónyuge o conviviente		Doc. Identificación:	<input type="checkbox"/> CI <input type="checkbox"/> OTRO Nro. doc. : Expedido :
Apellidos:		Nombres:	
RESUMEN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS			
Consignar los valores declarados en los Rubros 1 y 2 (sin decimales y alineados). Verificar la exactitud de las sumas.			
1	Total "BIENES" (Activos) (Transcribir el Total de valores del "RUBRO 1")	Bs	
2	Total "DEUDAS" (Pasivos) (Transcribir el Total de valores del "RUBRO 2")	- Bs	
3	PATRIMONIO NETO (Total "BIENES" menos Total "DEUDAS")	= Bs	
4	TOTAL "RENTAS" (Transcribir el total de Rentas del "RUBRO 1")	Bs	

Juro que todos los datos declarados en el presente formulario, a la fecha que figura mas abajo, corresponden a la verdad. De comprobarse la falsedad de alguno de ellos, seré sujeto a las sanciones que establece la ley. Autorizo expresamente a la Contraloría General de la República a verificar la información proporcionada y me comprometo en caso de ser requerido, a presentar la documentación que sustente lo declarado; también autorizo la publicación de los datos generales y el resumen precedentes. El contenido de la presente declaración es de exclusiva responsabilidad del declarante.

Fecha de llenado

Firma del declarante

Pág. 1 de 3

GUIA DE LLENADO

La responsabilidad de presentar la declaración jurada de bienes y rentas es de carácter personal y exclusivo del servidor público y no de la Entidad Pública en la que presta servicios, y deberá presentar el formulario en forma personal en las oficinas de la CGR o a través de un representante con Poder Notariado. Como constancia de la presentación de la Declaración, la CGR entregará un "Certificado de Declaración". El formulario se puede acceder a través de la página web: www.cgr-djbr.gov.bo

La columna "P o G" permite señalar si los bienes o deudas son propios (P) o gananciales (G); son gananciales cuando fueron adquiridos durante el matrimonio. Los bienes y deudas, tanto propios como gananciales, pueden ser en copropiedad con terceros; en ese caso, se deberá declarar únicamente el valor de la alícuota parte que corresponde al declarante.

VALORES DE LOS BIENES, RENTAS Y DEUDAS DECLARADOS. Los valores de bienes, rentas y deudas, en el país o en el exterior, deben ser declarados, según corresponda, con base a saldos reales o, con base a estimaciones de precios de mercado (valor comercial), a la fecha de la declaración. Si el valor es cero, registrar cero (0) o tachar el espacio correspondiente. Las rentas corresponden a los ingresos, intereses, dividendos que el bien habría generado durante los últimos 12 meses si es la primera declaración, o desde la última declaración. **No declarar** las prendas de uso personal, los muebles imprescindibles para guarnecer la vivienda ni los utensilios de uso doméstico.

HOJAS ANEXAS. En caso que falte espacio (pág. 2 o 3), se podrá adjuntar hojas anexas de igual formato. (También deberán estar firmadas).

QUE REGISTRAR EN EL RUBRO 1: "BIENES (Activos) y RENTAS"

El dato "TB" (tipo de bien o renta) es una abreviación de dos letras que deberá ser registrada en la columna "TB" de la declaración, y al lado, deberá registrar su descripción y ubicación respectiva como a continuación se explica:

TB Sigla y significado coloque la sigla en la declaración	QUE REGISTRAR EN EL CAMPO "Descripción y Ubicación"	
	Descripción	Ubicación
IN Inmueble	Describe su bien o renta. (los ejemplos en cada TB son referenciales no son limitativos). Casa, terreno, local, departamento, garaje, finca, galpón, depósito, nicho, etc.	Para cada TB especifique lo siguiente: Dirección, zona, ciudad y país.
MU Mueble sujeto a registro	Indicar el tipo (automóvil, camión, tractor, yate, avión, grúa, etc.), la marca y el modelo. Este bien mueble se refiere a cualquier vehículo con registro legal.	Ciudad y país.
AU Ajeno en Usufructo	Describe el bien que es de otra persona pero que el declarante usufructúa.	Dirección, zona, ciudad y país.
DF Depósito en Entidad Financiera	Cuenta corriente, cuenta de ahorro, depósito a plazo, u otro tipo de depósito. En "Rentas" registrar los intereses percibidos.	Nombre de la entidad financiera donde se encuentra depositado.
TV Título valor	Acción, bono, participación de capital, letra, pagare, acción telefónica, acciones de tiempo compartido, etc. Indicar además la cantidad y números. En "Rentas" los intereses o dividendos percibidos.	Nombre de la empresa que ha generado el título y el país.
DE Dinero en efectivo	Dinero que posee el declarante a la fecha de llenado de la declaración.	Nada.
PT Préstamo a terceros	Indicar el nombre del deudor (persona natural o jurídica) a quien ha prestado dinero.	Ciudad y país.
AN Anticrético	Dinero entregado a tercero por el uso de un bien inmueble. Indicar el nombre del deudor.	Ubicación del bien dado en anticrético: dirección, zona, ciudad y país.
AC Anticipo	Describe del bien o servicio por el cual ha pagado dinero anticipadamente. Aplica en casos de procesos de adquisición de bienes.	Nombre del receptor del anticipo.
BS Suntuarios	Describe si son: Joyas, Anillos, collares, prendedores, piedras preciosas, alfombras, adornos finos, etc.	Ciudad y país.
OA Obras de arte y antigüedades	Describe si son: Pinturas, platería, orfebrería, tapices, monedas, sellos postales, muebles, piezas arqueológicas, colecciones de objetos y otro objeto de valor.	Ciudad y país.
DI Derechos intangibles	Derechos de autor, marcas, patentes, acreencias, seguros y cualquier otro derecho intangible.	Ciudad y país, donde están registrados los derechos.
OB Otros bienes que no generan rentas	Describe los bienes como ser: computadoras, impresoras, equipo sofisticado de sonido, mesa de billar, equipos, máquinas o cualquier otro bien que no genere rentas.	Ciudad y país.
OR Otros bienes que generan rentas	Describe los bienes por comercio e industria como ser: tiendas, talleres, inventarios, mercadería, semovientes, u otro bien que genere renta. En "Renta" registre la de los últimos 12 meses si es su primera declaración, o de lo contrario desde la última.	Ciudad y país.
TR Total Rentas	Especifique las rentas de: sueldos, salarios, beneficios, aguinaldos, jubilaciones y otras remuneraciones percibidas en entidades públicas o privadas, en los últimos 12 meses si es su primera declaración, o de lo contrario desde la última.	Nombres de las empresas donde percibió las rentas.
TD Total Rentas por docencia	Especifique las rentas por actividades académicas o similares, percibidas en los últimos 12 meses si es su primera declaración de lo contrario desde la última.	Nombres de las entidades donde presto la docencia.

"Año de adquisición".- En este dato indique el año en que se ha adquirido, depositado o registrado el bien.

"Nro. registro / Nro. cuenta". El número que identifica al bien. En inmuebles será el número de registro catastral; en vehículos la placa; en depósitos el número de cuenta (corriente, ahorro, etc.); en títulos valores el número de título, o cualquier número de registro.

QUE REGISTRAR EN EL RUBRO 2: "DEUDAS (Pasivos)"

El dato "TD" (tipo de deuda) es una abreviación de dos letras que deberá ser registrada en la columna "TD", y al lado deberá registrar la referencia del acreedor y la ubicación de la deuda como a continuación se aclara:

TD Sigla y significado coloque la sigla en la declaración	"Referencia del acreedor"	"Ubicación"
EF Entidad financiera	Describe al acreedor (la lista de ejemplos no es limitativa) y el tipo de garantía como ser: hipotecaria, prendaria, personal u otra. El nombre de la entidad: banco, mutual, financiera, fondo de inversión, etc.	Indique en que ciudad y país se ha generado la deuda Ciudad y país.
PN Persona natural	El nombre de la persona, pariente, amigo, etc.	Ciudad y país.
PJ Persona jurídica	El nombre de la persona jurídica, empresa, institución privada, etc.	Ciudad y país.
EE Entidad estatal	El nombre de la entidad pública que tiene carácter exigible para el Estado.	Ciudad y país.
FI El Fisco	El nombre de la entidad estatal recaudadora del impuesto, gravamen y tasa exigibles, como ser: SIN, Aduana, Alcaldía, etc.	Ciudad y país.
OT Otra	Otras como ser: asistencias familiares, tarjetas de crédito con saldos deudores, etc.	Ciudad y país.